

Vista 915  
Panamá, 21 de Diciembre de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-132-05 de 27 de diciembre de 2005, expedida por el **Ministro de Obras Públicas y el Director Nacional del Proyecto de Dinamización**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 58 a 63 del expediente judicial)

**Tercero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se  
niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se  
niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se  
niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y  
los conceptos de las supuestas infracciones.**

A. La apoderada judicial de la empresa recurrente estima que la resolución AL-132-05 de 27 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato AJ1-010-00 infringe de manera directa, por omisión, los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 56 de 1995, referentes a los principios que

rigen en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

B. La actora también considera vulnerados de manera directa, por omisión, el numeral 1, del artículo 11 y el artículo 80 de la Ley 56 de 1995, relativos respectivamente al derecho que tiene el contratista de recibir oportunamente el pago pactado, y los requisitos a los cuales se sujetarán los pagos que deben efectuar las entidades contratantes.

C. La apoderada judicial de la recurrente ha señalado que el acto acusado, viola por indebida aplicación, el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995 que establece el incumplimiento de las cláusulas pactadas, como una de las causales de resolución administrativa del contrato.

D. La parte actora igualmente considera que el acto acusado de ilegal viola, por indebida aplicación, el artículo 1009 del Código Civil que trata sobre los efectos derivados de la resolución de los contratos pactados.

E. Finalmente la actora considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 976 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados de fojas 74 a 78 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación del Ministerio de Obras Públicas.**

Esta Procuraduría considera que la resolución AL-132-05 del 27 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de

Obras Públicas, no infringe los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 56 de 1995, toda vez que al examinar el expediente administrativo se observa que la actora no cumplió de manera satisfactoria su obligación de dar mantenimiento a la carretera Escobal - Cuipo, de la provincia de Colón, tal como puede corroborarse con la lectura de las notas C-077-02 de 4 de abril de 2002, IDV-016-02 de 8 de abril de 2002, DNM-236-2002 de 11 de abril de 2002, D.C.-202 de 24 de septiembre de 2002, DNM-0722-02 de 10 de octubre de 2002, DNI-5210-02 de 17 de octubre de 2002, SAM-029 de 10 de febrero de 2003, DNI-0547-03 de 11 de febrero de 2003, DMA-0095-03 de 3 de abril de 2003, DNI-1460-03 de 9 de abril de 2003 y UECP-061-05 de 31 de enero de 2005; todas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas. (Cfr. fojas 208 a 214, 227 a 229, 243 a 245 y 257 del expediente administrativo), por lo que lo procedente era resolver administrativamente el mismo con sustento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 56 de 1995.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 80 y el numeral 1 del artículo 11 de la mencionada Ley 56 de 1995, esta Procuraduría considera que los cargos de violación aducidos por la parte actora también resultan infundados, toda vez que la entidad demandada sólo podía proceder al pago de las cuentas presentadas por Asfaltos Panameños, S.A., una vez que la misma comprobara que los trabajos de mantenimiento de la carretera Escobal - Cuipo se habían realizado de manera efectiva, tal como se establecía en la cláusula Quinta del contrato AJ1-010-00, cuyo tenor es el siguiente:

“EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA, por el Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera, enumerada en el presente contrato, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,751,097.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.52.503 por B/.621,766.00 (2000) y B/.98,954.00 (2000) con cargo a la Partida Presupuestaria Núm. 0.09.1.5.201.04.52.503. La diferencia por B/.1,980,377.00 se cargará al Presupuesto de 2001 y la suma de B/.50,000.00, la cual cubrirá el mantenimiento por el período del año 2001 al año 2005 (5 años)...” (la subraya es nuestra)

Así mismo, debe destacarse que en el expediente administrativo existen pruebas suficientes que permiten corroborar el deterioro de la carretera Escobal - Cuipo, lo que demuestra que la recurrente no estaba cumpliendo con el calendario de ejecución de los trabajos de mantenimiento aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, por lo que, en consecuencia dicha institución estaba legalmente facultada por la Ley para no efectuar pago alguno a la parte actora.

También debe advertirse que el hecho que la entidad demandada se retrasara en los pagos de las cuentas presentadas por Asfaltos Panameños, S.A., no justificaba el incumplimiento de lo pactado, toda vez que dicha contratista era responsable de realizar los trabajos de mantenimiento de la carretera Escobal - Cuipo hasta el año 2005, de acuerdo a

lo estipulado en la citada cláusula Quinta del contrato AJ1-010-00, a la cual ya nos hemos referido previamente.

Al decidir sobre una controversia similar a la que nos ocupa y en la cual Asfaltos Panameños, S.A., también aparecía como demandante ese Tribunal en sentencia de 9 de febrero de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así debido a que si se observa, el contratista alega que los atrasos en los pagos produjeron la ruptura del equilibrio económico que debe mantener el contrato de obra, no es menos cierto, que la responsabilidad y deber del contratista, era la terminación total de la obra en construcción, tal y como quedó plasmado en la cláusula segunda, acápite 1 del Contrato N°023-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A.,... Desde esta perspectiva, la obligación del contratista radica en el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato. El consentimiento prestado por el contratista para la suscripción de la addenda N°1 al contrato N° 023-98, en virtud de la cual se le concede una prórroga para la culminación de la obra, **ratifica su compromiso contractual.**” (el resaltado es de la Corte).

Visto lo anterior, esta Procuraduría considera que la tesis planteada por la demandante, en cuanto a los cargos de infracción bajo examen resultan carentes de todo sustento.

Respecto a la supuesta violación, por indebida aplicación, del numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, este Despacho observa que el Ministerio de Obras Públicas luego de haber inspeccionado la obra en diversas oportunidades, efectuó llamados de atención a la actora ya

que conforme los informes elaborados la misma no estaba ejecutando los trabajos de mantenimiento acordados en el contrato; de ahí que dicha entidad ministerial quedara obligada a recurrir a la aplicación de la causal de resolución administrativa del contrato cuya infracción señala la parte demandante y, por ende, carezcan de validez los cargos de ilegalidad bajo análisis. (Cfr. fojas 213, 214, 215, 229 del expediente administrativo).

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1009 del Código Civil, nos abstenemos de emitir concepto, toda vez que el apoderado judicial lejos de explicar en donde radica la violación de la norma, se limita a solicitar al tribunal que se reconozca a su mandante el derecho de obtener una declaratoria de resolución de contrato por lo que argumenta como "incumplimiento del Ministerio de Obras Públicas"; situación por completo ajena al objeto de la presente controversia.

Respecto a la supuesta violación del artículo 976 del Código Civil, la Procuraduría de la Administración considera que contrario a lo alegado por la parte demandante, la falta de pago oportuno por el Ministerio de Obras Públicas no es causal suficiente para estimar que se violó lo estipulado en el contrato AJ1-010-00, ya que dichos pagos se encontraban sujetos a la prestación efectiva de los trabajos de mantenimiento de la obra vial contratada, y los cuales, conforme ha quedado evidenciado en autos, fueron prestados por la empresa demandante en total divorcio de la programación acordada con la institución contratante.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AL-123-05 expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

**IV. Pruebas:** Se aceptan los documentos originales y copias debidamente autenticadas allegadas al cuaderno judicial, conforme al artículo 833 del Código Judicial.

Aporto copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por la demandante.

**Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/iv.